

Actualidad en Derecho de Daños

Allende Pinto, Estela M.

Publicado en: LLC 2015 (marzo) , 160

Cita Online: AR/DOC/4368/2014

Voces

a) Daños a las personas

1. Lesiones sufridas a raíz de una avalancha humana en estadio de fútbol que provoca caída a la fosa. Ausencia de barreras idóneas. Previsibilidad. Eximente. Omisión de tratar defensa

Con fecha 8/4/2014, en la causa "Ludueña, Jorge O. v. Municipalidad de Córdoba - Ord. - Rec. directo", el Trib. Sup. Just. Córdoba anuló la sentencia emanada del tribunal de apelación, por entender que ella no había brindado suficiente respuesta jurisdiccional a los planteos de las partes.

En el caso se debatía la responsabilidad de la Municipalidad de Córdoba con motivo de las lesiones sufridas en un partido de fútbol disputado en el Estadio Chateau Carreras por un espectador cuando, a raíz de un gol, se produjera una avalancha humana, generando su caída en la fosa que divide la tribuna de la cancha.

Por el carril casatorio formal, el Alto Cuerpo examinó la regularidad de la sentencia dictada, a cuyo fin puntualizó que entre la materia discutida se encontraba puntualmente el problema relacionado con la previsibilidad de las avalanchas de hinchas que asistían a los partidos de fútbol en el estadio, así como la suficiencia o insuficiencia de las instalaciones de él en orden a si tiene o no cerramientos o barandas aptos para contener tales situaciones humanas.

Ponderó que estos argumentos fueron discutidos por las partes y que el juez de primera instancia los valoró de manera singular, relacionándolos con su potencial influencia respecto de la causalidad jurídica en el hecho dañoso.

En ese marco, tras señalar que el tribunal de alzada resolvió eximir parcialmente (en el 50%) de responsabilidad a la municipalidad demandada, el Superior decidió que la atribución de responsabilidad al hecho de un tercero no fue sustentada en fundamentos que brinden suficiente respuesta jurisdiccional a los planteos de las partes, pues la Cámara se apresuró a afirmar que las avalanchas no son responsabilidad de la municipalidad, pero no dijo el porqué de tal decisión; concretamente, no despejó la previa incógnita que se había trazado en orden a si la alegada previsibilidad de las avalanchas en los partidos de fútbol incidía o no en el deber de seguridad, al punto de hacer pesar sobre el dueño del estadio la obligación de extremar las medidas de prevención, tales como colocar barandas de contención adecuadas al destino propio del estadio de fútbol para el que fue arrendado.

Se destacó, en pocas palabras, que la Cámara de juicio no respondió si, a pesar de la avalancha, el daño provocado por la caída al foso pudo ser evitado de adecuarse las instalaciones del estadio a las necesidades de la justa deportiva, y si ello posee incidencia a la hora de juzgar la responsabilidad civil de la entidad demandada.

b) Accidentes de tránsito

1. Doctrina del Superior Tribunal. Eximente no alegada perjudica su recepción. Exceso de velocidad del actor

El Trib. Sup. Just. Córdoba, mediante sentencia de fecha 20/5/2014, dictada en la causa "Ortiz, Gustavo G. v. Municipalidad de Córdoba - Ds. y perj. - Rec. de casación",

anuló la resolución dictada por la Cámara, al considerarla incurso en el vicio formal de incongruencia.

En el marco de un litigio donde se juzgaba la responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito, reiterando la doctrina asumida —por mayoría— con anterioridad, juzgó que la falta de oportuna alegación de una eximente perjudica su recepción por parte del órgano jurisdiccional.

La decisión fue adoptada por el voto mayoritario de los Dres. Andruet y García Allocco. El primero explicó que la circunstancia fáctica relativa a la velocidad con la que se conducía el actor al momento de acaecer el hecho lesivo, así como su incidencia —o falta de ella— en la extensión del resarcimiento con base en las lesiones sufridas con motivo del siniestro, no fueron tempestivamente introducidas a juicio por la demandada; como corolario de ello, juzgó que la sentencia que declara la culpa parcial de la víctima con base en este fundamento y exime en parte de responsabilidad al demandado, incurre en un apartamiento de los términos originarios de la litis; hipótesis que engasta en el denominado vicio de incongruencia. Añadió que la visión sustancial de la cuestión, en cuanto a la necesaria concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil —entre ellos, del nexo causal— no habilita una solución distinta, pues aun cuando es indiscutible que la procedencia de la indemnización se encuentra supeditada a la existencia de una relación causal adecuada entre el hecho y el daño, el principio dispositivo y el respeto a la congruencia y a la bilateralidad como manifestaciones del derecho constitucional de defensa en juicio, impiden al órgano jurisdiccional indagar estos aspectos oficiosamente o, lo que es lo mismo, como consecuencia de una alegación tardía

En el mismo sentido, el segundo opinante agregó, aludiendo al derecho de defensa cuya tutela es el objeto del principio de congruencia, que en todo juicio civil, si no hay hechos afirmados, no existe carga probatoria, porque nada existe por demostrar. De ello derivó que ninguna de las partes está compelida a acreditar cuestiones fácticas no articuladas y el juzgador no puede incorporar a la sentencia circunstancias no afirmadas por una de las partes, porque tal circunstancia no existe para él, aun cuando pudiera deducirla.

En cambio, el voto minoritario -Dr. Sesín- discrepó con la tesitura desarrollada por la mayoría, a cuyo fin se inclinó por la solución que -dijo- de mejor manera se adecua a las reglas y principios rectores en materia de responsabilidad civil. Así, interpretó que si se acreditara en la litis que en la ocurrencia de la emergencia intervino una causa ajena al demandado, que impidió (ya de un modo íntegro, ya de un modo parcial) la configuración del nexo de causalidad, el juzgador debe necesariamente atribuir las consecuencias dañosas del evento conforme a tal circunstancia, sea rechazando la pretensión indemnizatoria, sea acogiéndola sólo en el porcentaje de responsabilidad que "causalmente" le sea imputable al sujeto procesal pasivo. Concluyó afirmando que sólo cuando el daño injusto y cierto sufrido por el demandante se encuentre en relación causal jurídicamente relevante con el hecho generador y resulte atribuible al sindicado como responsable, corresponde condenar al deber de reparar; de manera que si, en cambio, alguno de tales extremos no se manifiesta, la pretensión resarcitoria no resulta viable.

2. Choque protagonizado por auto y moto en esquina semaforizada . Presunción de culpa de quien embiste en la parte trasera al vehículo que está adelante. Deber de

conducir la motocicleta con prudencia debido a su falta de estabilidad. Falta de incidencia causal de la detención en la senda peatonal

En la causa "Calderón, Gerardo v. Cerino, Carlos J. - Ord. - Ds. y perj.", con fecha 24/6/2014 la C. Civ. y Com. Córdoba, 3ª, confirmó el rechazo de la demanda de daños articulada por el conductor de una moto que embistió de atrás a un vehículo en una esquina semaforizada de la ciudad.

Según da cuenta el fallo, el actor (conductor de la motocicleta) alegó que el demandado (conductor del vehículo Peugeot) había frenado de golpe e injustificadamente, lo que le impidió eludirlo, pese a que el semáforo estaba en verde, y a ello añadió que vehículo de mayor porte se había detenido antirreglamentariamente, porque lo hizo en la senda peatonal. Para justificar el rechazo de la apelación, el tribunal de alzada valoró la declaración testimonial de quien conducía otro vehículo que circulaba detrás y a la derecha del Peugeot, el cual también se detuvo al arribar a la esquina porque el semáforo se había puesto en rojo. A partir de su relato, juzgó que si ambos vehículos se detuvieron en la esquina, aun cuando estuviera uno más adelante y otro más atrás, es evidente que fue porque el semáforo no les permitía el paso. Dedujo de ello que no se le puede atribuir al demandado una conducta imprevisible por haber frenado en la esquina cuando el semáforo no le daba paso, y que, si el actor con su motocicleta hubiera conservado la distancia debida, el accidente pudo haberse evitado.

Destacó que si el vehículo de atrás es una motocicleta, la escasa estabilidad y mayor peligrosidad de este tipo de vehículos obliga al conductor a tomar mayores precauciones que las de los propios automovilistas, lo que en la especie se traduce en la obligación de mantener una distancia

considerable. Explicó que si el actor confiesa no haber podido evitar el impacto de su rodilla con el auto del demandado cuando éste frenó en la esquina, es porque no guardaba la distancia prudente o, en su caso, no prestaba la debida atención, y –prosiguió– en cualquiera de las dos hipótesis estamos frente a un obrar culposo de la víctima que interrumpe el nexo causal con el riesgo creado por el automóvil del demandado.

Finalmente, con relación al lugar donde el Peugeot se detuvo –senda peatonal–, la Cámara consideró que la supuesta infracción a las normas de tránsito que le atribuye el apelante no tuvieron ninguna incidencia causal en la producción del accidente.

3. Choque protagonizado por auto y moto. Falta de prueba de la intervención activa del vehículo mayor. Imposibilidad de aplicar art. 1113 , CC iv .

La C. Civ. y Comercial Córdoba, 3ª, con fecha 3/6/2014, confirmó el rechazo de la demanda dispuesto por el juez inferior en la causa "Pereyra, Marcelo R. v. Luján, Patricia R. del V. - Ord. ds. y perj.", al considerar que no se acreditaron los presupuestos que condicionan la procedencia de la demanda de responsabilidad civil articulada.

El tribunal comenzó su discurso sentencial admitiendo, en términos generales, que en el ámbito de los accidentes de tránsito la responsabilidad del conductor del automotor cae bajo la órbita del art. 1113 del Código Civil. Sin embargo, precisó a continuación que para que ello proceda es necesario que el accionante pruebe la intervención activa de la cosa riesgosa en la producción del resultado. En ese sentido, explicó que sin ello no es posible trasladar a la demandada la carga de probar que, en realidad, el perjuicio provino de un factor distinto y ajeno al riesgo o vicio. Citando

doctrina, expuso que ante la intervención de la cosa y su conexión causal con el daño producido, es dable suponer que el detrimento se ha generado por el vicio o riesgo de la cosa, o sea que existe al respecto una presunción de causalidad.

Analizando el caso, advirtió que la intervención activa de la cosa, que fue descripta en la demanda como el roce entre los automotores, generando la desestabilización y posterior caída de la motocicleta, no ha sido acreditada, siendo ésa la razón por la que no cabe trasladar la prueba de la interrupción del nexo causal al demandado. En ese marco, destacó el tribunal que los testimonios aportados no resultan útiles para demostrar la intervención, por cuanto el relato de uno de ellos resulta poco creíble, porque se conducía en moto a una distancia aproximada de una cuadra por detrás y en condiciones de oscuridad; y las referencias de la otra se vinculan con el sonido percibido, que se encuentra ligado más bien a la caída de la moto y su conductor, y no a la colisión con otro rodado. Se afirmó que la mera existencia de frenadas y ruidos que admiten los testigos haber escuchado no son indicios que lleven a presumir el contacto causante de la caída relatado en la demanda.

Finalmente, consideró que la sola circunstancia de que la demandada haya denunciado el siniestro ante su aseguradora no funciona como indicio, porque, ante un evento de las características expuestas, es lógico y razonable que se cumplan las obligaciones necesarias para prevenir cualquier reclamo. Y añadió que tampoco se demostró que la pérdida de equilibrio del motociclista y consecuente caída haya obedecido a la prioridad de paso que le asistía al conductor de la moto.

c) Daños a las cosas

1. Daños provocados por la caída de un poste de alumbrado público sobre un automóvil. Responsabilidad de la municipalidad derivada del riesgo o vicio de la cosa

Con fecha 29/5/2014, la C. Civ. y Comercial Córdoba, 1ª, en la causa "Vargas, Miguel G. v. Municipalidad de Córdoba - Ord. ds. y perj.", rechazó la apelación articulada por la entidad demandada, confirmando el parcial acogimiento de la acción de daños entablada a raíz de la caída de un poste de alumbrado público sobre el rodado de la actora.

El fundamento para atribuir responsabilidad en la producción del evento a la demandada descansa –según el pronunciamiento– en su carácter de propietaria del poste cuya caída, por su riesgo o vicio, ocasionó el daño cuya reparación se reclama. En ese sentido, explicó el tribunal que un poste colocado en la vía pública no es una cosa riesgosa en sí misma, pero si no está correctamente cuidado y mantenido, introduce un riesgo potencial de causar daño a las personas y cosas que se trasladen por el lugar.

Respecto de la carga de la prueba, juzgó la Cámara que en estos supuestos a la víctima le toca probar el daño y el vicio, el cual se presume por el contacto de la cosa (la caída de un poste o árbol sin que intervenga una fuerza o elemento extraño que la impulse autoriza a presumir que su estado es defectuoso); y que, una vez probado ello, resultará fundamental para la demandada la prueba del quiebre del nexo causal; es decir, que el daño se originó por culpa de la propia víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Considera que dicha gestión se halla incumplida, ya que la municipalidad se ha limitado a efectuar una negativa genérica que no hace más que perjudicar su posición. Y a ello agregó que, como contrapartida, la actora demostró mediante testimoniales el mal estado del poste antes de su caída, que

el vehículo se encontraba estacionado próximo al sitio donde se emplazaba el poste y que éste cayó sobre el rodado del actor.

Refutó asimismo el argumento defensivo según el cual la inacción administrativa no es generadora de responsabilidad, para lo cual explicó que la demandada tiene la obligación legal de actuar de modo concreto, ejerciendo una adecuada vigilancia de todos los elementos de que se compone el alumbrado público, para evitar que ellos originen daños. De ello derivó que ninguna denuncia ni previa información era necesaria para constituir en mora a la Administración, pues la custodia y conservación de sus bienes debe ejercerse en forma ininterrumpida.

Concluyó que el solo acaecimiento del hecho dañoso puso en evidencia el cumplimiento defectuoso de la municipalidad de las obligaciones a su cargo, debiendo cargar con la responsabilidad que le ha sido enrostrada.

2. Lucro cesante por imposibilidad de usar el automóvil como rem i s . Falta de prueba del depósito de la chapa en la municipalidad. Omisión de valorar prueba dirimente. Medios probatorios idóneos para acreditar la pérdida de ganancias

La sala Civ. y Com. del Trib. Sup. Just. Córdoba, mediante sentencia fechada el 26/8/2014, dictada en autos "Torres, Daniel I. v. Belardinelli, Juan J. - Abrev. - Ds. y perj. - Rec. de casación", anuló parcialmente la resolución emanada de la Cámara en orden al rechazo del lucro cesante, por considerarla incurso en una prescindencia de prueba dirimente y en una equivocada limitación del plexo probatorio útil para acreditar el rubro en cuestión.

El único argumento dado por el cual el tribunal de apelación para rechazar la procedencia del lucro cesante consistía en que el actor no había probado haber depositado las chapas

habilitantes del remis en la municipalidad, a los fines de acreditar el tiempo en que el vehículo no pudo ser usado de conformidad a lo dispuesto en la ordenanza 10270. Sobre la base de tal consideración, la Cámara concluyó que, como se trataba de un servicio público controlado por el ente, para acreditar que a raíz del accidente no pudo obtener lucro del automóvil, era preciso que se cumpliera con la norma aludida y que la omisión en que incurriera de hacerlo conllevaba al rechazo del rubro.

Tal entendimiento fue anulado por el Alto Cuerpo provincial, para lo cual se brindaron dos motivos. En primer lugar, se consideró que la premisa sentencial omite por completo valorar otros elementos de juicio, tales como el presupuesto obrante en autos, donde surge el tiempo que llevaría la reparación, la declaración testimonial que relata los días que demandó la efectiva reparación, el informe de la municipalidad que da cuenta de que el vehículo estuvo afectado a la licencia de remis y el importe promedio diario de ganancia; elementos de juicio que pudieron ostentar dirimencia para acreditar el lucro reclamado. En ese sentido, se explicó, a la luz del método de inclusión mental hipotética, que la falta de mérito del plexo probatorio crea incertidumbre respecto de la certeza de la conclusión propuesta en el fallo, pues, habiendo sido el material expresamente valorado por el juez de primer grado, pesaba sobre la Cámara el deber insoslayable de expresar los motivos de su intrascendencia o de la ausencia de entidad convictiva de ellos.

Como segundo fundamento de la anulación, se criticó la decisión de subordinar la demostración del daño al cumplimiento de lo requerido por la ordenanza municipal, pues —se explica—, como regla, el principio de libertad probatoria

importa que todas las pruebas son admisibles para acreditar la ganancia dejada de percibir, y deben ser analizadas al momento de sentenciar en concordancia con la totalidad del plexo probatorio, a la luz de las reglas de la lógica y la sana crítica. Puntualizó el Alto Cuerpo que en este aspecto tampoco existe limitación legal alguna, por lo que no es dable exigir ningún tipo especial de probanza.

2. Lucro cesante por sustracción de máquina autoelevadora en e estación de s ervicio. Exclusión de cobertura fundada en la falta de cumplimiento de las medidas de seguridad (existencia de sereno o cuidador) impuestas en la póliza

Con fecha 24/4/2014, la C. Civ. y Com. Córdoba, 8ª, en autos "Morell, Renzo F. v. Estación de Servicios Sol - Ord. ds. y perj.", acogió parcialmente el recurso de apelación articulado por el actor, y en consecuencia amplió la extensión temporal del lucro cesante reclamado, el cual había sido fijado por el juez inferior en un lapso inferior.

En el caso, probada la sustracción de la maquinaria, correspondía decidir la procedencia del lucro cesante. Para ello, el tribunal de grado ponderó que el actor, al demandar, manifestó haberla adquirido para ofrecerla en alquiler, peticionando el lucro cesante desde la sustracción hasta la interposición de la demanda, y que el juez limitó el resarcimiento al plazo de cuatro meses, que consideró tiempo razonable en la inteligencia de que el reclamante debió contratar un seguro contra robo.

Este criterio no fue compartido por la Cámara, quien advirtió que el juez, para arribar a esa extensión, utilizó una serie de presunciones y conjeturas basadas en premisas hipotéticas y no ciertas. Para rebatir el argumento, explicó que si el actor hubiese contratado un seguro para la maquinaria, ello no implica que ante la mera denuncia hubiese obtenido

inmediatamente una nueva herramienta de trabajo, toda vez que trae aparejado un sinnúmero de hipótesis y conjeturas que lejos están de dar una solución al problema. Añadió que aun en el caso de haber contratado un seguro, probablemente también habría tenido que litigar contra la compañía aseguradora.

Avocado a la cuantificación, precisó que el lucro cesante, que es lo dejado de percibir ante la carencia de la máquina, debe extenderse hasta el momento en que el actor obtenga la nueva autoelevadora, a los fines de recomponer las cosas al mismo estado en que se encontraban antes del siniestro. No obstante ello, explicó que como el accionante petitionó la extensión del resarcimiento hasta la fecha de la demanda (en su escrito inicial) y hasta la fecha de los alegatos (en la ampliación de la demanda), corresponde fijar como fecha límite el día en que se presentó el alegato.

Por otra parte, la Cámara confirmó la exclusión de cobertura resuelta por el juez inferior. La decisión se funda en el incumplimiento, por parte de la demandada, de la cláusula que impone la obligación del estacionero de mantener un cuidador o sereno en el local en forma permanente, carga que no rige sólo en el horario en que la puerta o cortina metalizada del garaje esté cerrada con llave y siempre que a ningún usuario se le facilite llave para entrar o salir.

Sobre el particular, se puntualizó que en el caso quedó demostrado que la estación de servicios y el sector de estacionamiento no cuentan con cuidador o sereno, sino que los empleados despachantes o expendedores de combustible son los que se quedan rotativamente en ella, sin tener específicamente designada la tarea de sereno, y a ello se añadió que no se ha probado que el garaje estuviera normalmente cerrado con llave, sino todo lo contrario, que se

trataba de una playa abierta sin portón y que no contaba con llave.

Además, se interpretó que se trata de una cláusula de caducidad convencional, plenamente válida entre las partes, que supone la existencia de un derecho previo –cobertura del seguro– que se pierde o caduca por falta de cumplimiento del asegurado y de acuerdo a lo prescripto por el art. 36 de la Ley de Seguros.